

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1363 Rad. 033-2011-00308-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora informa del registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-1615, por lo que solicita el secuestro y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que concordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-1615 propiedad de ISABEL MARIA RAMOS GAIBAO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.785.389.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 346-1615 propiedad de ISABEL MARIA RAMOS GAIBAO.

**TERCERO:** POR SECRETARIA LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RÉSTREPO GUEVARA  
JUEZ

Magistrado de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1085 del 3 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No 1450 / Rad. 019-2011-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1085 de fecha 3 de abril de 2018, que terminó el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P. se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1085 de fecha 3 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Impugnación de Sentencia  
Gustavo Restrepo Guevara  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 034-2009-00993-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1344**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra CARLOS ARTURO GAVIRIA VILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Promoción  
Cartera de Promoción  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 034-2009-00313-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1342**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra JOSE ANDRES PARRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*[Firma manuscrita]*  
**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles y Compromisos**  
**Cario - Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 034-2009-00792-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1343**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RUTH DUARTE VARGAS contra MANUELA CAICEDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Cali - 2018  
25 de abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 034-2008-00093-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1341**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SANDOVAL RAQUEL CHIMBACO contra ALEIDA CALLEJAS BARBOSA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 032-2009-01363-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1340**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JHON FREDY OLAYA NARVAEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*[Firma manuscrita]*  
Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Cali, 25 de abril de 2018  
Carlos Julio Restrepo Guevara

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 012-2015-00609-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1339**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EUFEMIA NIEVA C contra LUIS HERNANDO GONZALEZ MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Juzgado de Ejecución  
Civiles y Contenciosas  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1356**  
**Rad. 031-2008-00386-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE CREDITO HELM contra JOSE ANDRES MARIN REYES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CIRCULO DE LECTORES contra JOSE ANDRES MARIN REYES, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civil y Penal  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 028-2014-00839-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1338**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CLAUDIA BORRERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Caldas  
Carli... Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 011-2010-00684-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1337**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 02 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra LUZ STELLA SEGURA BECERRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*[Firma manuscrita]*  
**Juzgado de Ejecución**  
**Ciudad de Bogotá**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 031-2014-00503-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1336**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 02 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANZACREDITO S.A. contra MILI YANETH RODRIGUEZ CORTES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Carli Restrepo Guevara  
2018-04-25

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 005-2015-00349-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1335**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 02 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO contra JOSE RODRIGO NUÑEZ MONTES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Juzgado de Ejecución  
Cartera de Ejecución  
Cartera de Ejecución  
Cartera de Ejecución*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1367**  
**Rad. 016-2017-00187-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Tramitación de Notificación  
Por Interlocutorios  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 1365  
Rad. 033-2016-00677-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 50) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 17.377.471
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 43.688.333
INTERESES	\$ 17.377.471
DEUDA TOTAL	\$ 61.065.804

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Cartera de Ejecución  
Carlos Julio Restrepo Guevara

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1368**  
**Rad. 028-2017-00038-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (Fondo Nacional de Garantías FNG), en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora(Fondo Nacional de Garantías FNG), teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Inscripción de la Notificación*  
Cali, 25 de abril de 2018  
Carlos Eduardo Silva Cano

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No. 09-3029. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Sustanciación. No. 1478**  
**Rad. 018-2014-00625-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el oficio No. 09-3029, dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado ESMERALDA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.721.422.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** reproduzcase el oficio No. 09-3029 (fl 7 C2) tal y como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 1754 de 11 de agosto de 2015 (fl 5 C2), dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado ESMERALDA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.721.422.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Notificación de Ejecución de Sentencias*  
Cartera Municipal de Ejecución de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1364 / Rad. 022-2013-00576-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 154 del 5 de febrero de 2018, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...El despacho no puede aplicar el cálculo de intereses moratorios como si se tratara de una obligación total, sino que debe atender la naturaleza de las obligaciones que aquí se ejecutan, por cuanto no se puede calcular el mismo interés moratorio de una cuota de administración que data del año 2009 donde han transcurrido más de 84 meses de mora a una cuota de administración del mes de diciembre de 2017, donde tan solo han transcurrido 30 días de mora...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito y en su lugar se proceda a aprobar la traída por la parte actora.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...cualquiera de las partes*

podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo... (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 96 a 98 del C. Ppal., por Auto No. 3800 del 14 de septiembre de 2016 se modificó una liquidación de crédito y se aprobó la realizada por este Juzgado, debe tenerse en cuenta que los valores arrojados en esa liquidación fueron los utilizados de base para la realización de la nueva liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

No obstante lo anterior y realizado el control de legalidad se observa que por error involuntario, al momento de realizar la liquidación de crédito (Auto No. 154 del 5 de febrero de 2018), el Juzgado omitió liquidar los intereses moratorios que se generaron del capital arrojado para esa ocasión (\$13.120.485 M/Cte.) a la actualidad, razón por la cual, la liquidación de crédito realizada por el Juzgado se encontraba errada.

Ahora bien, revisada nuevamente la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, encuentra el Juzgado que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto interlocutorio No. 154 de fecha 5 de febrero de 2018, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se **APROBARÁ** la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 154 de fecha 5 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito obrante a folio 113 a 115 del C-1, conforme al Art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ  
022-2013-00576

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias de Calí  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial contenedor de nueva liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de sustanciación No. 1480 / Rad. 002-2016-00784-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encontraba pendiente por tramitar recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que modificaba la liquidación de crédito presenta y aprobaba la hecha por el Juzgado.

Por su parte el abogado recurrente en el trámite citado, presenta nueva liquidación de crédito en el que toma como valor total de la obligación el dispuesto en la providencia en litigio, motivo que da a entender al Juzgado que el togado acepta lo estipulado en el Auto recurrido (Auto No. 408 del 23 de febrero de 2018) y se concluye que desiste del recurso; por lo que de conformidad con el Art. 316 del C.G.P, las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos recursos e incidentes, y como quiera que la solicitud se enmarca a la normatividad señalada se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior y dado que el abogado de la parte demandante presentó liquidación de crédito, de conformidad al Art. 110 y 446 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de reposición presentado en este proceso y que refiere a la providencia No. 408 del 23 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 48 A 49 en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

*Ingeodos de Ejecución  
Cíviles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1355**  
**Rad. 032-2009-00720-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INMOCREDITOS LTDA contra LUCERO GOMEZ RENGIFO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por NUBEGRY MARTINEZ MOHIR contra LUCERO GOMEZ RENGIFO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - 2018 - 04 - 23  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1354**  
**Rad. 027-2007-00328-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIME GARCIA DUQUE contra DANICE GALLE FORONDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por ROBERTO CANO ARENAS contra DANICE GALLE FORONDA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Cartera de Remanentes  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1353**  
**Rad. 008-2004-00787-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ALBERTO RAMOS MENDEZ y DEIMAR LANDAZURI BANGUERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ALBERTO RAMOS MENDEZ y DEIMAR LANDAZURI BANGUERO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Julio Restrepo Guevara como  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1352**  
**Rad. 034-2011-00342-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ANGEL ALIRIO MOSQUERA contra DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. contra DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMAN, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

41

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1372**  
**Rad. 014-2017-00275-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otro lado, el apoderado judicial de la Financiera Juriscoop S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro). Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, apoderada de la FINANCIERA JURISCOOP S.A.

**TERCERO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Juzgado 10º Municipal de Ejecución de Sentencias**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1371**  
**Rad. 011-2014-00127-00**

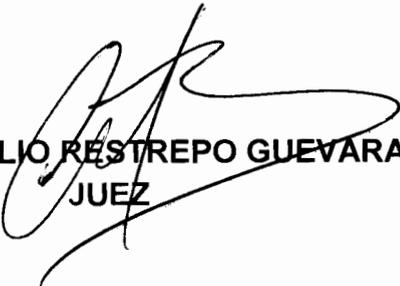
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio. No. 1370**

**Rad. 016-2017-00620-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Notificación**  
C. J. Restrepo Guevara  
C. E. Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1369**  
**Rad. 033-2017-00234-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

**Rad. 011-2002-00071-00**

**Auto Interlocutorio No. 1362**

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del bien inmueble objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 22 de marzo de 2018 (folio 569), en el cual se sometió a pública subasta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561142 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva hipotecaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561142.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2602607 del 22 de noviembre de 2002 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS EMIRO LOPEZ CAMARGO y MARLEN ROCIO PEÑA SILVA, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto Interlocutorio No. 22 de noviembre de 2002, se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561142.

La parte demandante allegó Certificado de tradición, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto del 8 de junio de 2002, ordenó el secuestro del bien inmueble embargado, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, quien aceptó el cargo de

conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561142.

Por otra parte, en la Sentencia No. 096 del 30 de septiembre de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP

Durante la diligencia de remate se presentó postura por el señor JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA, por un valor de \$100.000.000.00 M/Cte, por cuenta del crédito, siendo la mejor oferta. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar al señor JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561142, por el valor de \$100.000.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 02 de abril de 2017, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por el rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 22 de marzo de 2018, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

#### **RESUELVE:**

**1. APROBAR** la Audiencia de Remate del 22 de marzo de 2018, sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados CARLOS EMIRO LOPEZ CAMARGO y MARLEN ROCIO PEÑA SILVA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561142 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y que

se adjudicó al señor JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.951.742.

**2. DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

**3. ORDENAR** la cancelación de la hipoteca constituida a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Líbrese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

**4. ORDENAR** a la secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA entregar a al señor JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA el bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 02 de septiembre de 2004, por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria oficiese al secuestre la orden impartida.

**5. ORDENASE** la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiendo que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del inmueble.

**6. LIBRAR** Exhorto dirigido a la Notaría 9 del Círculo de Cali, cancelando la afectación familiar anotación 3 y el gravamen hipotecario anotación 4, que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-561142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

Rad. 01 - 2002-00071-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
10° Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1347**  
**Rad. 007-2006-00691-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS - BBVA contra GUILLERMO QUIJANO PAREJA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por MARY MORALES contra GUILLERMO QUIJANO PAREJA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Cartera de Ejecución  
Cartera de Ejecución

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1351**  
**Rad. 033-2005-00574-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ROMAN LENIS contra MIGUEL ANGEL LONDOÑO LONDOÑO y HERCELINDA RODRIGUEZ DE PAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por MARIA ESTELA BELTRAN contra MIGUEL ANGEL LONDOÑO LONDOÑO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Ciudad Municipal  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 005-2015-01023-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1334**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 02 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ARY NORBEY CARVAJAL HOYOS contra ALEXANDER MURIEL QUINTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Ciudad de Cali**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a Despacho con solicitud de secuestro del vehículo embargado en este trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto interlocutorio. No. 1262 Rad. 021-2016-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado demandante solicita que se ordene el secuestro del vehículo de placas IIR-120 embargado y decomisado por órdenes de este proceso; teniendo en cuenta que el Art. 595, único parágrafo reza: "...Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...", razón por la que se librara el Despacho comisorio comisionando al inspector de tránsito de la localidad donde se encuentre el automotor.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el SECUESTRO del bien mueble identificado con placas IRR-120, propiedad de MICHAEL STIVEN DIAZ CAMPO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.869.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI VALLE y/o ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI como máximo órgano administrativo, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas IIR-120, que se encuentra aprehendido en BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. en la dirección CALLE 1A No. 63-64 o en la sede que informe el parqueadero. Designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ quien se ubica en la CARRERA 76 No. 16-41 BLOQUE 5 APTO 404 con número de contacto 3122589343, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

**TERCERO:** POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente y notifíquese de la designación al secuestro. FACÚLTESE al comisionado para subcomisiones, nombrar secuestro, fijarle sus honorarios y reemplazarlo en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Cortes Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que en el proceso con Radicado 017-2013-00087-00, se decretó embargo de los remanentes que le pertenezca a LILIANA MERCEDES VARGAS CAICEDO en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1445 / Rad. 032-2012-00857-00

En atención al informe que antecede, se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el asunto con Radicado 017-2013-00087-00 adelantado por PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA contra la aquí demandada LILIANA MERCEDES VARGAS CAICEDO decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

Por lo tanto este despacho,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 017-2013-00087-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1350**  
**Rad. 033-2006-00514-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. contra MELEK YOUSSEF NASSER ALVARES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. contra MELEK YOUSSEF NASSER ALVARES, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado 10º de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1348**  
**Rad. 026-2007-00670-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DISTRIBUIDORA DE CARNES NICOLAS MONTES contra COMERCIALIZADORA DE ALDES VEREDALES S.A. ALVESA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por GRUPO AGRO INDUSTRIAL G9 contra COMERCIALIZADORA DE ALDES VEREDALES S.A. ALVESA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edmar Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1349**  
**Rad. 022-2007-00359-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra MARIA CLEMENCIA VILLEGAS HINCAPIE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA contra MARIA CLEMENCIA VILLEGAS HINCAPIE, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Jueces de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Edgar de Silva Cano**  
**Secretario**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al Despacho, con memorial presentado por el centro de conciliación que tramitaba el proceso de insolvencia informando que se desistió de dicho trámite. Sírvase proveer

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto de Sustanciación No. 1448**

**Rad006-2015-00508-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA por medio de oficio informa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue terminado por haberse desistido a petición de la deudora; dado lo anterior, el proceso será reanudado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LEVANTAR** la suspensión decretada en el asunto y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RÉSTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que el memorial con solicitud de remanentes fue enviado a la Superintendencia de Sociedades para ser integrado al proceso de reorganización que se adelanta a petición del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1447 / Rad. 032-2014-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que el memorial con solicitud de remanentes fue enviado a la Superintendencia de Sociedades para ser integrado al proceso de reorganización que se adelanta a petición del demandado, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1357**  
**Rad. 033-2009-00135-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 21 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

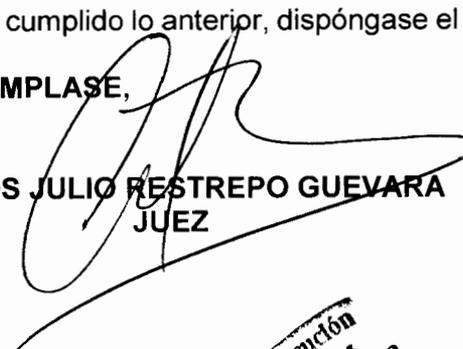
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA contra ALEXANDRA ZULETA SAMIRA SOLANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por COUNIVALLE contra ALEXANDRA ZULETA SAMIRA SOLANO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Edirán Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1146 del 5 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No 1449 / Rad. 010-2016-00517-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1146 de fecha 5 de abril de 2018, que aclaró el Auto que aprobó costas; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1146 de fecha 5 de abril de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 035-2009-00096-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1345**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra MARIA CLAUDIA PINO VARGAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 033-2009-00404-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1359**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Conforme al memorial aportado por la parte actora, en el que solicita se decrete una medida, mismo no será tenido en cuenta, por lo expresado con anterioridad, toda vez que fue radicado el 10 de abril de 2018, cuando ya se había configurado el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS OTALORA CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**QUINTO:** agregar sin consideración el memorial aportado por la parte actora, por lo expresado en la parte motiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 028-2007-00964-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1360**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE ABRIL DE 2016, notificada por estados el 13 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Conforme al memorial aportado por la parte actora, en el que aporta una liquidación de crédito, mismo no será tenido en cuenta, por lo expresado con anterioridad, toda vez que fue radicado el 17 de abril de 2018, cuando ya se había configurado el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S – FINANADINA S.A.. Contra HUMBERTO MACHADO ROMERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**QUINTO:** agregar sin consideración el memorial aportado por la parte actora, por lo expresado en la parte motiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Cíviles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1346**  
**Rad. 019-2003-00453-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra IRIS JUDITH BARACALDO DE BERNANAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra IRIS JUDITH BARACALDO DE BERNANAL, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Magistrado de Ejecución  
Ch. Carlos Restrepo Guevara  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario